



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030

Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia

Correo Electrónico: ccto17bt@endoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No 2023 – 0294
Fallo Primera Instancia

Fecha: veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés.

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

- **DIONISIO SÁNCHEZ MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía n°. 3.115.239 de Pacho (Cundinamarca).

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por la tutelante en contra de:
 - **NUEVA E.P.S.**
 - **HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR – MEDERI.**
- b) Durante el trámite constitucional se advirtió necesario vincular a:
 - **CAFAM**
 - **VIVA 1 A IPS S.A.**
 - **VIVA 1 A IPS BARRIOS UNIDOS** en su calidad de agencia de **VIVA 1 A IPS S.A.**
 - **IPS UNIÓN TEMPORAL VIVA BOGOTÁ – BARRIOS UNIDOS CAFAM.**
 - **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ.**
 - **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**
 - **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD**
 - **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.**
 - **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.**

3.- Determinación de los derechos tutelados: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

El accionante indica que se trata de los derechos fundamentales de la vida, salud, seguridad social, y la dignidad humana.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:*
 - Fue diagnóstica con diabetes, por lo cual se recetaron el medicamento “*dapaglifozina*”.
 - Que acudió ante la Nueva E.P.S. para que le entregaran el referido medicamento. Sin embargo, la entidad le informó que debía ir al médico general para que autorizara y subiera la orden del medicamento.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@concej.ramajudicial.gov.co

- El 11 de junio de 2023 fue atendido por el médico general, quien le indicó que la orden para la entrega de la “dapaglifozina” se encontraba cargada en el sistema.

Igualmente, le indicó que le debía cambiar el medicamento “metropol tratraro 50 mg” por “bisoprol”.

- El 12 de junio de 2023 se acercó nuevamente ante la Nueva E.P.S. en procura de reclamar la “dapaglifozina” y el “bisoprol”. Empero, se le indicó, nuevamente, que los medicamentos no se encontraban autorizados,

b) *Peticiones:*

- Tutelar los derechos deprecados.
- Ordenar a NUEVA E.P.S. y al Hospital Universitario Mayor – Mederi para que autoricen y entreguen los medicamentos antes relacionados.

5- Trámite procesal.

La presente acción constitucional fue asignada por reparto el 13 de julio del año en curso, la cual fue fallada mediante providencia adiada. En su oportunidad se negó el amparo deprecado comoquiera que el actor no aportó copia de las órdenes médicas en las que se formuló el medicamento objeto de queja constitucional.

Dicho fallo fue impugnado por el accionante, para lo cual aportó copia de dos órdenes medicas expedida por MEDERI y la UT VIVA BOGOTÁ – BARRIOS UNIDOS.

El recurso de alzada fue conocido por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, quien mediante el proveído adiado 9 de agosto de 2023 declaró la nulidad de lo actuado por este despacho judicial, comoquiera que omitió vincular al trámite tutelar a la IPS UNIÓN TEMPORAL VIVA BOGOTÁ BARRIOS UNIDOS.

En tal medida, mediante auto de 14 de agosto de 2023 se dispuso obedecer y cumplir lo resultado por el superior. Por tal motivo, en procura de integrar el contradictorio se ordenó la vinculación de la IPS UNIÓN TEMPORAL VIVA BOGOTÁ – BARRIOS UNIDOS CAFAM, la SECRETARÍA DE SALUD DE BOGOTÁ, el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y la ADMINSTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, comoquiera que el sujeto “IPS UNIÓN TEMPORAL VIVA BOGOTÁ BARRIOS UNIDOS” cuya vinculación echó de menos el *ad quem* es una unión temporal, es decir, un acuerdo entre dos o más personas encaminado a la ejecución de un determinado negocio jurídico, se dispuso la vinculación de CAFAM, VIVA 1 A IPS S.A. y su agencia VIVA 1 A IPS BARRIOS UNIDOS, tal como se ordenó en el auto de 22 de agosto de 2023.

Igualmente, en la referida providencia se requirió a CAFAM, VIVA 1 A IPS S.A. y su agencia VIVA 1 A IPS BARRIOS UNIDOS para que informaran *i.-)* si hacen parte de la IPS UNIÓN TEMPORAL VIVA BOGOTÁ BARRIOS UNIDOS CAFAM; *ii.-)* su relación con el “*Contrato UT VIVA BGTA B. UNIDOS CAFAM*”; y *iii.-)* en el evento de hacer parte de la unión temporal, indicar el nombre de los demás integrantes y aportar el documento constitutivo del acuerdo de voluntades.

No obstante, frente a dichos requerimientos guardaron silencio.

De otra parte, se requirió a la NUEVA E.P.S. para que informara *i.-)* los datos de la farmacia encargada de la dispensación de los medicamentos; *ii.-)* aclare el significado de la mención “*Contrato UT VIVA BGTA B. UNIDOS CAFAM*”; *iii.-)* el nombre de los integrantes de la IPS UNIÓN TEMPORAL VIVA BOGOTÁ BARRIOS UNIDOS CAFAM y su respectivo documento de constitución; *iv.-)* para que precisara el significado de su información relacionada con que el medicamento “*dapagliflozina*” se encuentra en estado “*pendiente soporte. -IRCR*”.

Empero, la EPS accionada guardó silencio.

Por último, se requirió al accionante para que aportara la orden médica correspondiente al medicamento “*bisoprolol*”, lo cual no cumplió.

6 -Informes: (Art. 19 D.2591/91)

- a) ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
 - Manifiesta que es función de la EPS, y no del ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa entidad, situación que configura falta de legitimación en la causa por pasiva.
 - Recordó que la E.P.S. tiene la obligación de garantizar la prestación oportuna de los servicios de salud a los afiliados, como también que podrán conformar libremente su red de prestadores, razones por las cuales no se puede dejar de garantizar su atención, ni retrasarla, poniendo en riesgo la salud de estos.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030

Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia

Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

-
- Manifestó que, de acuerdo a la normativa se ha fijado, la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente eran objeto de recobro ante ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios y, por consiguiente, los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios, de la misma forma cómo funciona la Unidad de Pago por Capitación (UPC).
 - Lo anterior significa que ADRES ya transfirió a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud, por lo que el Juez debe abstenerse de pronunciarse sobre la facultad de recobro, ya que la normatividad vigente acabó con dicha prerrogativa, de concederse, se estaría generando un doble desembolso a las EPS.
 - Posterior a la declaratoria de nulidad, la entidad vinculada reiteró su primer pronunciamiento.
- b) HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR – MEDERI.
- Señaló que, una vez consultado las bases de datos, se observó que el accionante no cuenta con ninguna autorización pendiente por realizar ante dicha institución.
 - En lo relacionado con la entrega de los medicamentos objeto de queja constitucional es competencia de la EPS, habida cuenta que el hospital no realiza el suministro ambulatorio de medicamentos, servicios o requerimientos que el paciente solicite.
 - Posterior a la declaratoria de nulidad, la entidad vinculada reiteró su primer pronunciamiento.
- c) SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD.
- Informó que desconoce los hechos narrados en el libelo, por lo que se opone a las pretensiones elevadas por el accionante.
 - Que se consultó la base de datos BDUA-ADRES y el señor Dionisio Sánchez Moreno no se encuentra registrado con afiliación activa a alguna prestadora de servicio de salud.
 - Que en caso que se acredite la existencia de la orden médica y la afiliación, la EPS debe garantizar el acceso a todos los servicios de salud requeridos.
 - Solicitó la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.
 - Posterior a la declaratoria de nulidad, la entidad vinculada reiteró su primer pronunciamiento.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

d) MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

- Manifestó que no le consta los hechos relatados por la parte accionante.
- Indicó que el Ministerio no tiene funciones ni competencias relacionadas con la prestación de servicios médicos, inspección, vigilancia ni control del sistema de Seguridad Social en Salud.
- Solicitó exonerar al Ministerio de Salud y Protección Social de toda responsabilidad que se le pueda endilgar.
- Posterior a la declaratoria de nulidad, la entidad vinculada reiteró su primer pronunciamiento.

e) SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

- Manifestó que es la encargada de la vigilancia y control del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que no le consta las afirmaciones realizadas por la accionada.
- Solicitó se declare la improcedencia de la acción de tutela contra la Superintendencia de Salud y la inexistencia de nexo de causalidad entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales al accionante.

f) NUEVA E.P.S.

- Manifestó que la entidad ha venido asumiendo todos los servicios médicos que ha requerido el accionante, a través de su red de prestadores, según lo ordenado por el médico tratante y de acuerdo con la “resolución 2808 de 2022 de 2021” (sic).
- La entidad no ha vulnerado los derechos constitucionales de carácter fundamental del accionante, por el contrario, manifiesta que se le ha autorizado todos los servicios de en la red contratada por la EPS.
- Señaló que el accionante debe acreditar que realizó los trámites que le corresponden, como lo es la radicación de las órdenes médicas.
- Que una vez conoció de la queja constitucional frente a la entrega del medicamento, requirió dge manera interna a su prestador para que *“si aún no lo ha hecho proceda con la inmediata entrega de los medicamentos solicitados, teniendo en cuenta que los mismos se encuentran debidamente autorizados (...)”*.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

➤ Posterior a la declaratoria de nulidad, la EPS accionada añadió los siguientes puntos:

1.-) Que las respuestas emitidas por el área jurídica dependen de la información de las dependencias correspondientes, por lo cual se dio traslado de las pretensiones para el estudio del caso, de tal suerte que una vez se tenga más información se enviara la información correspondiente.

2.-) Frente a los medicamentos objeto de queja constitucional indicó:

- Con relación a la prestación del servicio de **BISOPROLOL FUMARATO 10 mg (TABLETA)** "17/07/2023 - ADMISION - NO SE GESTIONA SERVICIO, SOLICITUD SIN ORDEN MEDICA ADJUNTA Y EN EL ESCRITO NO SE INDICA CONCENTRACIÓN DEL MEDICAMENTO. – IRCR"
- Con relación a la prestación del servicio de **DAPAGLIFLOZINA 10MG (TABLETA)** "17/07/2023 - ADMISION - EN SALUD RAD N° 262623965 VIGENTE HASTA 12/08/2023 (1/3) A PRESTADOR FARMACIA ALTO COSTO COLSUBSIDIO. PENDIENTE SOPORTE. – IRCR"

3.-) Que todos los servicios de salud le han sido autorizado. Prueba de ello es la ausencia de cartas de negación de servicios de salud emitidas por la NUEVA EPS.

4.-) Que es deber del afiliado realizar el trámite de la radicación de las órdenes médicas, por lo que se le debe requerir para que pruebe que realizó dicho trámite.

5.-) Que en el evento que se amparen los derechos invocados por el accionante, se:

5.1.-) Se ordene al ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra la NUEVA EPS en cumplimiento del fallo de tutela.

5.2.-) Que previo a autorizar cualquier tratamiento o medicamento en el que no exista una orden médica o no esté vigente, se ordene una valoración por el galeno tratante.

➤ Frente al requerimiento realizado mediante el proveído adiado 22 de agosto de 2023, se limitó a manifestar lo siguiente:

Su Señoría, en relación con este punto y en virtud de que las respuestas que proyecta el área jurídica dependen de la información que las áreas le suministren; hemos procedido a registrar el presente trámite judicial en el sistema de información de la compañía con el fin de contar con el soporte correspondiente frente a lo solicitado por el usuario según las gestiones realizadas, del cual cuando se tenga, se remitirá alcance informativo.

g) VIVA 1 A I.P.S. S.A.

➤ Manifestó que es la encargada de prestar los servicios de salud de I, II y III nivel de complejidad de los usuarios de NUEVA E.P.S.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030

Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia

Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Que no es la encargada de la entrega de medicamentos, habida cuenta que no hace parte de las funciones contratadas con la NUEVA E.P.S.

h) CAFAM

- Que una vez validado su sistema se observa que el señor Sánchez Moreno no cuenta con pendientes para la entrega por parte de la I.P.S. CAFAM.
- Que la autorización de insumos corresponde a un servicio a cargo dela segurador y del Ministerio de Salud.

7.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

8.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración a los derechos implorados por el tutelante por cuenta de las accionadas, en la medida que no se ha autorizado los medicamentos objeto de queja?

9.-Derechos implorados y su análisis constitucional:

El derecho a la salud tiene doble connotación según lo dispuso el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia; por un lado, está regulado como un derecho constitucional, y por otro, en un servicio público de carácter esencial, por lo cual corresponde su prestación a todos los residentes en el territorio colombiano por parte del Estado Social de Derecho de acuerdo a sus postulados.

En relación con el derecho a la seguridad social en salud, se ha resaltado que la acción de tutela es viable cuando quiera que, con la actuación u omisión de los encargados de prestar asistencia médica, se ponga en riesgo al individuo o se menoscabe su dignidad humana, pues la Constitución Política precisa que se trata de un servicio público de carácter obligatorio y un derecho irrenunciable de todos los habitantes.

Aunado a lo anterior, el derecho a la salud se encuentra fundado en el principio de integralidad, frente al cual la Corte Constitucional en sentencia T-015 de 2021 tuvo la oportunidad de pronunciarse:

*“(...) Esta Corporación se ha referido a la integralidad en la prestación de los servicios de salud como la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del Sistema de Seguridad Social en Salud, de conformidad con lo prescrito por el médico tratante. Según la Sentencia C-313 de 2014 que ejerció el control previo de constitucionalidad de la Ley Estatutaria que regula el derecho fundamental de salud, **el principio de integralidad irradia el sistema, determina su lógica de funcionamiento y envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de adoptar todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas.** También ha reconocido la Corte, que cuando no es posible la recuperación de la salud, en todo caso deben proveerse los servicios y tecnologías necesarios para sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad y dignidad personal del paciente, de modo que su entorno sea tolerable y adecuado. (...)”*



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@condoj.ramajudicial.gov.co

De otra parte, la Corte Constitucional ha definido el derecho al diagnóstico como la facultad que tiene todo paciente de exigir de las E.P.S., la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia, en consecuencia, le corresponde al galeno tratante, quien con fundamento en consideraciones médico científicas, determine las prescripciones más adecuadas, encaminadas a lograr la recuperación del estado de salud de sus pacientes.

Con fundamento en lo anterior, resultaría inoperante cualquier orden que emitiera el juez constitucional, encaminada en determinar que tratamiento debe seguir el accionante para el manejo de sus patologías, pues dicha actuación no corresponde a alguna de las competencias para la cual está destinado su proceder.

En tal medida, la jurisprudencia constitucional ha establecido la importancia del concepto emitido por el médico tratante, según la cual:

"(...) En el Sistema de Salud, la persona idónea para decidir si un paciente requiere algún servicio médico es el galeno tratante, pues es éste quien cuenta con criterios médico-científicos y conoce ampliamente el estado de salud de su paciente, así como los requerimientos especiales para el manejo de su enfermedad; además está adscrito a la respectiva empresa prestadora de salud, "no obstante, la EPS correspondiente puede estar obligada a acoger la prescripción de un médico no adscrito a ella, si la entidad tiene noticia de dicha fórmula médica y no la descartó con base en información científica, pues la falta de adscripción de un profesional calificado no ha de constituir una barrera para acceder a los servicios de salud requeridos"

Específicamente, el concepto del médico tratante es vinculante para la entidad promotora de salud cuando se reúnen los siguientes requisitos: (i) que se autorice un servicio y/o tratamiento basado en información científica, (ii) que se haya tenido en cuenta la historia clínica particular de la persona para autorizarlo, y (iii) que se haya valorado adecuadamente a la persona, y haya sido sometida a consideración de los especialistas en el manejo de dicha patología.

*La jurisprudencia constitucional **ha considerado que las órdenes impartidas por profesionales de la salud idóneos, obligan a una EPS cuando ésta ha admitido a dicho profesional como "médico tratante"** (...)"¹*

Por lo tanto, la orden del médico tratante constituye, en principio, un presupuesto para la protección del derecho a la salud invocado por el accionante, toda vez que el profesional de la salud es la persona idónea para determinar el estado de salud y su correspondiente tratamiento.

Ahora bien, en lo concerniente al derecho al diagnóstico, la Corte Constitucional ha enseñado que:

"(...) el derecho al diagnóstico se compone de tres dimensiones: la identificación, la valoración y la prescripción. Esta última significa la emisión de las órdenes médicas del procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado para la mejora del estado de salud del individuo. Es decir, el derecho al diagnóstico se satisface con la realización de exámenes y la consecuente prescripción de tratamientos, e implica determinar con el "(...) máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología el tratamiento médico que asegure de forma más eficiente el derecho al 'más alto nivel posible de salud'"².

¹ Sentencia T-303/ de 2016, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

² Sentencia T – 002 de 2001, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@endoj.ramajudicial.gov.co

En ese orden, el diagnóstico se constituye en uno de los elementos necesarios para garantizar el derecho a la salud, comoquiera que a través de este se determina el tratamiento y los medicamentos necesarios para mejorar el estado de salud del ciudadano.

10.- Procedencia de la acción de tutela:

a.- *Fundamentos de derecho:* La Corte Constitucional ha indicado que el derecho a la salud es fundamental y autónomo, por tanto, puede ser protegido por la acción de tutela.

“Al definirse los contenidos precisos del derecho a la salud, se genera un derecho subjetivo a favor de los beneficiarios del sistema de salud. Por lo tanto, cuando las entidades prestadoras de los servicios de salud, se niegan a suministrar tratamientos, medicamentos o procedimientos incluidos en el POS o POS-S, vulneran el derecho a la salud, el cual como se ha reiterado adquiere la condición de derecho fundamental autónomo y éste puede ser protegido por la acción de tutela.” (T-161 de 2013).

b.- *Verificación de requisitos generales para el caso concreto:* En lo referente a **legitimación en la causa**, se encuentra acreditado que la accionante figura como agente oficiosa del menor, el cual se encuentra afiliado con la accionada Nueva EPS S.A., en el régimen contributivo, como beneficiario.

En el apartado de **subsidiariedad** se verifica dado que la Corte Constitucional indicó que cuando las entidades prestadoras de servicios de salud, se niegan a suministrar tratamientos, medicamentos o procedimientos se vulnera el derecho a la salud y este puede ser protegido mediante la acción de tutela. (T-161 DE 2013)

11.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

11.1.- Normas aplicables: Artículos 11, 13, 44, 48 y 49 de la Constitución Política.

11.2.- Caso concreto: El objeto de la presente acción de tutela se concreta en la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante por la omisión de la Entidad Prestadora de Salud en autorizar y entregar los medicamentos denominados “dapaflozina” y “bisprol”.

El señor DIONISIO SÁNCHEZ MORENO es una persona de 78 años, tal como se desprende de la caracterización realizada en la orden médica emitida por MEDERI. De tal manera que es un sujeto de especial protección constitucional por corresponder al grupo poblacional denominado “adultos mayores”, conforme lo ha ensañado la Corte Constitucional³.

³ Sentencia T 066 de 2020, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Con el escrito de impugnación el accionante allegó dos órdenes médicas, a saber: *i.-)* la emitida el 12 de febrero de 2023 por MEDERI; y *ii.-)* la emitida el 20 de mayo de 2023 en la sede UT VIVA BOGOTA-BARRIOS UNIDOS.

En ambos documentos se aprecia la formulación del medicamento “*Dapaglifozina tableta x 10 mg*”, conforme se observa en los apartes incorporados a continuación:

i.-)

12/02/2023 14:23 Dapaglifozina Tableta x 10 mg falla cardíaca ✓ 10 MILIGRAMO, ORAL, CADA 24 HORAS, por PARA 30 DIAS 30 050

ii.-)

500063 CAPSULA DE LIBERACION PROLONGADA DAPAGLIFLOZINA 10MG (TABLETA) ORAL x Faltan 1 Tableta cada 24 Horas 30 30 30 CADA DIA

Ahora, respecto al medicamento “*bisoprolol*” no se advierte que los galenos que realizaron dichas órdenes hayan formulado el referido fármaco.

En efecto, nótese que la única alusión al medicamento fue realizado a mano al margen del medicamento “*metoprolol tartrato 50 mg*”, de la siguiente manera:

21107 TABLETA METOPROLOL TARTRATO 50 mg (TABLETA) ✓ NO ✓ 1 Tableta cada 24 Horas 30 30 30 CADA DIA Bisoprolol

En ese orden, en procura de resolver el asunto de la referencia, se hará mención a cada uno de los medicamentos de manera individualizada:

11.2.1.- Respecto a la Dapaglifozina:

De la revisión efectuada a las pruebas aportadas durante el trámite constitucional de la referencia, se advierte que la última orden aportada por el accionante data del 20 de mayo de 2023.

En aquella formula, la galena dispuso como tratamiento del accionante el uso del medicamento “*dapaglifozina*” en la concentración de 10 miligramos, cuya posología corresponde a una tableta cada 24 horas por treinta días.

Respecto a la autorización para la posterior entrega del medicamento, la NUEVA EPS se limitó a indicar en su informe que “17/07/2023 – **ADMISIÓN** – EN SALUD RAD N°. 262623965 VIGENTE HASTA 12/08/2023 (1/3) A PRESTADOR FARMACIA ALTO COSTO COLSUBSIDIO. **PENDIENTE SOPORTE** – IRCR”.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@condoj.ramajudicial.gov.co

De dicha anotación, mediante proveído adiado 22 de agosto de 2023 se requirió a la NUEVA E.P.S. en procura de que aclarara dicha situación en los siguientes términos:

TERCERO: REQUERIR a la NUEVA E.P.S. para que en el término de **seis (6) horas** para que amplíe su informe en el sentido de precisar el motivo por el cual el medicamento “dapagliflozina” se encuentra en estado “*pendiente soporte*. - IRCR”, y, de ser el caso, indique a cargo de quien está el deber de suministrar el soporte para la autorización del fármaco.

No obstante, la entidad accionada guardó silencio.

Por lo tanto, de la referida anotación se colige que el medicamento no fue autorizado por la E.P.S. accionada habida cuenta de la ausencia del soporte requerido.

Ello consulta los hechos 3° y 5° del escrito de tutela, en los cuales se manifestó que no se entregó el medicamento como consecuencia de la falta de su autorización. Cuya veracidad se presume en virtud de las respuestas evasivas realizadas por la NUEVA E.P.S. y el silencio respecto al requerimiento realizado en el numeral 3° del auto de 22 de agosto de 2023, según lo prevé el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en este punto se advierte que la vulneración de los derechos fundamentales del accionante derivó de la falta de autorización del medicamento “dapagliflozina”. Motivo por el cual se amparará el derecho deprecado por el señor Dionisio Sánchez Moreno.

Sin embargo, comoquiera que se advierte que la EPS accionada indicó que la vigencia del medicamento iba hasta el 12 de agosto de 2023, y que la copia de la orden médica data de hace 3 meses, se considera pertinente encaminar la orden de tutela hacia un nuevo diagnóstico del gestor, en el cual se determine si el tratamiento que debe continuar en este momento.

Mal haría este Juzgado en disponer la entrega de un medicamento, cuya posología, en un principio, fue recetada para 30 días. Ello por cuanto el estado de salud del paciente pudo variar durante la omisión de la entidad prestadora de salud en autorizar el fármaco.

En conclusión, se avizora un obstáculo administrativo que impidió al gestor adquirir el medicamento en su debida oportunidad. Valga señalar, que los desarrollos jurisprudenciales han referido que se debe garantizar los servicios de salud libres de obstáculos burocráticos y administrativos, de la siguiente manera:

“(…) los trámites de verificación y autorización de servicios no podrán ser trasladados al usuario y serán de carga exclusiva de la institución prestadora de servicios y de la entidad de aseguramiento correspondiente.” En especial, se ha considerado que se irrespeta el derecho a la salud de los pacientes cuando se les niega el acceso a un servicio por no haber realizado un trámite interno que corresponde a la propia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

entidad, como por ejemplo, la solicitud de la autorización de un servicio de salud no incluido dentro del POS al Comité Técnico Científico”⁴.

Por contera, si el medicamento “dapagliflozina” estaba en estado “pendiente” por ausencia de soporte, era deber de la Entidad Promotora de Salud, realizar las acciones necesarias para asegurar los documentos requeridos para su aprobación, o realizar las gestiones pertinentes. Situación que no aconteció en el presente caso.

11.2.1.- Respecto a la Bisoprolol:

En el escrito de tutela, el gestor afirmó que el 11 de junio de 2023 en consulta con su médico general, se le indicó que el medicamento METROPOL TARTRATO debía ser cambiado por el BISOPROL, toda vez que el medicamento anterior no surtía el efecto esperado.

Al respecto, la NUEVA EPS señaló en el informe rendido con posterioridad a la declaratoria de nulidad lo siguiente:

- Con relación a la prestación del servicio de **BISOPROLOL FUMARATO 10 mg (TABLETA)** “17/07/2023 - ADMISION - NO SE GESTIONA SERVICIO, SOLICITUD SIN ORDEN MEDICA ADJUNTA Y EN EL ESCRITO NO SE INDICA CONCENTRACIÓN DEL MEDICAMENTO. – IRCR”

En efecto, tal como se indicó en líneas pasadas, el Despacho advirtió la ausencia de la formula en la que se recetó el medicamento Bisoprolol, de tal suerte que en el numeral 4° del auto de 22 de agosto de 2023 se requirió al accionante para que aportara la orden medica en tal sentido.

CUARTO: REQUERIR al accionante en procura que aporte las órdenes medicas correspondientes al medicamento “bisoprolol”.

Para dicho cometido, se le concede el término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto.

Empero, a pesar que dicho auto fue debidamente notificado a la dirección electrónica de enteramiento del demandante –bulgus1yahoo.es-, el actor optó por guardar silencio.

En tal medida, se evidencia que la pretensión encausada a la autorización del referido medicamento no se encuentra respaldada por una orden medica expedida por su galeno tratante, por lo que no hay prueba de la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social e igualdad de la que se queja el accionante frente a este medicamento.

⁴ Sentencia T 188 de 2013



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin embargo, comoquiera que el gestor manifestó que el medicamento que reclama en el presente asunto corresponde a la sustitución del “*metoprolol tartrato 50 mg*”, la cual si está relacionada en las formulas aportadas, se considera prudente y necesario amparar el derecho a la salud del accionante, con miras a su adecuado diagnóstico. Ello, por cuanto el actor es una persona de la tercera edad.

Lo anterior, en desarrollo de los parámetros constitucionales respecto al derecho del diagnóstico, pues se debe tener el máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología para determinar el tratamiento médico que asegure de manera eficiente la salud del accionante.

12.- Conclusión.

Corolario de lo expuesto, se tiene que la NUEVA E.P.S. vulneró el derecho a la salud del accionante, en la medida que no adoptó las medidas necesarias para asegurar el tratamiento del accionante, esto es, haber autorizado en su oportunidad el medicamento “*dapagliflozina*”.

A pesar que se probó que el medicamento fue ordenado por el galeno tratante, es necesario indicar que la orden se venció por la misma inactividad de la entidad accionada. Por lo que, se debe encaminar las órdenes de tutela a establecer la situación de salud del accionante para establecer si debe continuar con el tratamiento que fue negado por la NUEVA E.P.S.

Respecto al “*Bisoprolol*”, se debe indicar que no se probó que haya sido recetado por el médico. Empero, en procura de garantizar los derechos fundamentales del accionante, se dispondrá lo necesario para su diagnóstico.

Por último, como se amparará los derechos fundamentales invocados en el presente asunto, es menester pronunciarse respecto a la solicitud de recobro al ADRES, el cual fue solicitado por la NUEVA E.P.S.

Al respecto, se indica que dicha solicitud no es procedente. En efecto, de conformidad con lo informado por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, la facultad de recobro decayó en virtud de lo normado en la Resolución 94 de 2020 y los artículos 231 y 240 de la Ley 1955 de 2019.

En tal medida, los medicamentos, insumos y procedimientos que antes eran objeto de recobro ante el ADRES quedaron a cargo de las Entidades Promotoras de los Servicios, por lo que los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios y de forma periódica.

Por contera, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de salud de **DIONISIO SÁNCHEZ MORENO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS S.A., que, en el término de VEINTICUATRO (24) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión asigne al **DIONISIO SÁNCHEZ MORENO** cita con el médico tratante adscrito a su red prestadora de servicios, a efectos que sea este quien valore y determine el tratamiento que debe seguir, a saber, *i.-*) si debe continuar con el suministro de la *Dapagliflozina*, y *ii.-*) para que indique si se le debe formular el medicamento *Bisoprolol* como sustituto del Metropol Tartrato.

TERCERO: ORDENAR a la NUEVA EPS S.A., que una vez tenga conocimiento del procedimiento ordenado bajo el criterio del galeno se entregue, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES, la totalidad de los medicamentos recetados, lo cual deberá realizar a través de las entidades contratadas para tal efecto.

Los anteriores términos habida cuenta que el Despacho avizora que la vulneración del derecho fundamental del accionante deviene de obstáculos administrativos que, en principio, no debía soportar el accionante; en especial, cuando se trata de una persona de la tercera edad.

CUARTO: NEGAR el recobro al ADRES, el cual fue solicitado por la Nueva E.P.S.

QUINTO: No impartir ninguna orden contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR – MEDERI., la IPS UNIÓN TEMPORAL VIVA BOGOTÁ – BARRIOS UNIDOS CAFAM, la SECRETARÍA DE SALUD DE BOGOTÁ, el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y la ADMINSTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, CAFAM, VIVA 1 A IPS S.A. y su agencia VIVA 1 A IPS BARRIOS UNIDOS.

SEXTO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, de no ser impugnada la presente decisión, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO

JUEZ

CBG